

Constancia Secretarial: A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias Para su conocimiento, informándole que la presente demanda se recibió por correo electrónico. A la fecha continúan las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales, se permite el ingreso del 40% de la planta de personal del Juzgado- Cali, mayo 4 del 2021

Auto No. 783

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, mayo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021).

Presentan los señores GLORIA ELENA VARGAS NIÑO, JORGE ENRIQUE VARGAS NIÑO, JOSE HERNAN VARGAS NIÑO y LIDIA STELLA VARGAS NIÑO, por medio de apoderado judicial, demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ALCIRA INES NIÑO DE VARGAS al revisar la misma, observa el Juzgado que esta adolece de los siguientes defectos:

a). Se aportó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ENRIQUE VARGAS NIÑO, lo que se aporato es una constancia.

b). No se aportó copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE HERNAN VARGAS NIÑO, se aportó una copia tomada del original.

c). Es incorrecto indicar en la demanda que las señoras FLOR EUNICE VARGAS NIÑO y SONIA BEATRIZ VARGAS NIÑO, son demandadas.

d). Debe de aclararse en el acápite denominado notificaciones, el lugar donde reciben notificaciones los señores GLORIA ELENA VARGAS NIÑO, JORGE ENRIQUE VARGAS NIÑO, JOSE HERNAN VARGAS NIÑO y LIDIA STELLA VARGAS, reciben notificaciones en una dirección en la ciudad de Barranquilla, sin embargo en los poderes se indica que el señor Jorge Enrique Vargas Niño, reside en el municipio de Ubaté-Cundinamarca, Gloria Elena Vargas Niño, reside en Cali-Valle del Cauca, Lidia Stella Vargas Niño reside en el municipio de Jamundí-Valle y en cuanto a Jorge Hernán Vargas Niño, no se indica su domicilio en el poder. No debe perder de vista el señor apoderado que su domicilio o lugar de trabajo, no es el de sus representados.

e). No se ha indicado en la demanda el canal digital donde pueden ser notificadas las partes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

RECONOCER Personería suficiente al doctor JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 313.169 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4016921b9d22a000e49ccc0139edc5352a1390932c1f161181950ff6e6a8a4b7

Documento generado en 12/05/2021 02:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**